



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 12 DE MARZO DE 2024

PROCESO . EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad – 08.638.40.89.001-2018 -00619 -00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA
DEMANDADO: CARMENZA VICTORIA PACHECO NAVARRO .

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual, la demandada solicita a este Despacho se decrete el Desistimiento tácito el apoderado del demandada presenta escrito fechado solicitando del desecho se ordene el desistimiento tácito dentro del mismo por cumplirse los principios procesales establecidos en el artículo 317 del C. G. P, por haber permanecido el proceso en la secretaria del Despacho desde el día 8 de agosto del 2.019 Sírvase resolver. Sabanalarga –Atlántico. El Secretario. Julio Díaz Morelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 12 DE MARZO DE 2024**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia NO ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que no debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso y Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el día **16 DE MARZO DEL 2.023**, donde se niega la solicitud de expedir oficios de embargo de remanente y dirigidos al Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.-

De lo anteriormente narrado, podemos deducir que este término No se encuentra vencido por la actividad procesal del mismo. Como la causal invocada por el demandado es la establecida en el numeral segundo literal 2 del artículo 317 del CGP, es decir, “ cuando un proceso o actuación judicial de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho , porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primero o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio , se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo “ .-

Por lo anteriormente expuesto se colige con facilidad que No se cumple con el término de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, por lo que no es viable aplicar el desistimiento tácito y terminación de del mismo como lo pretende la demandada teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el auto de fecha 16 de marzo del 2023 y su solicitud fue presentada posteriormente el día 8 de septiembre del 2,023 no cumpliéndose el término que establece el artículo 317 del C.G.P en su numeral número 2. Por lo anterior es despacho judicial



RESUELVE:

Primero. Niéguese la solicitud de decretar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por la demandada señora CARMENZA VICTORIA PACHECO NAVARRO, por Improcedente y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 023 DE
FECHA 13 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f6480b78c07e0aba1bfbb66192ba63b4315eedece935a9e751b5dd250356e**

Documento generado en 12/03/2024 04:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**